

RAD 080013110008202000003-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 20 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Agosto veinte (20) del dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada ADOLFO ALBERTO RICO MARTINEZ.

#### ANTECEDENTES

La señora KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL en representación del niño JRB, si bien solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor ALDOFO ALBERTO RICO MARTINEZ, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS \$1.200.000, más las cuotas que se fueran causando, el despacho luego de realizar las operaciones de rigor constato que la suma adeudada era de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Una vez reunidos los requisitos legales, se libró, en contra la parte demandada, mandamiento de pago de fecha 6 de febrero de 2020, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$800.000), más los intereses que se hicieron exigibles y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Al ejecutado se le envió correo electrónico anexándose todo el proceso y la providencia a notificar el día 1 de julio de 2020, cumpliendo con todo lo requerido por el Decreto 806/2020. Así las cosas, se le tiene por notificado personalmente de conformidad con el inc. 3 del art. 8 de la norma en comento transcurrido dos días, que para el caso sería el 3 de julio de 2020. Una vez, notificado el ejecutado dejo vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medo de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del CG.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el señor ADOLFO ALBERTO RICO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 6 de febrero de 2019, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios sobre dicha suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Requierase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895f52286ada19a38a295c5e551e1e5035b9ff1ab86a957d784c09bb59f460e9**

Documento generado en 20/08/2020 04:37:05 p.m.